



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS HERNAN CARDENAS
GLORIA AURORA NUÑEZ
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
LIQUIDADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00351-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** por primera vez a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 30 días calendario a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender por la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ac5740719f69f5510a7fde10d05c1123fd89a799c8052c92bc19be1d2d1e8**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE RICARDO RIAÑO GONZALEZ
DEMANDADO : COLCHONES EL DORADO S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00413-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** por primera vez a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 30 días calendario a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender por la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d73327ef92e61c4e44bbd8bde75e4cabe931eddf8c6b44d2c85a26b5289362**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HENRY ALBERTO CADENA OSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00011-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** por primera vez a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 30 días calendario a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender por la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3594ab6da412872d3d282a17e95010c51dbbfc21951b10534a2317164919**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GRACIELA FORERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00274-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** por primera vez a la parte demandante a fin que desarrolle las gestiones de notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 30 días calendario a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender por la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72125e1d38caccb4b8520262b0e43890a010bf5ac09d71234454ed01e5cd1ae3**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA
DEMANDADO : ESIMED S.A,
CORPORACIÓN I.P.S SALUDCOOP – EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00436-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, identificado con C.C. 80.186.259 y portador de la T.P. N° 196.780 del C.S. de la J., como apoderado de JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA, en contra de ESIMED S.A, CORPORACIÓN I.P.S SALUDCOOP – EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, identificado con C.C. 80.186.259 y portador de la T.P. N° 196.780 del C.S. de la J., como apoderado de JOSÉ FERNANDO PARRA CÓRDOBA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8838bcd5565b35c27550927ba2083a0d7f71a28061fe167066019653ce6b723c**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ARCE MENDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00110-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, previo a emitir un pronunciamiento respecto al trámite que procede en el presente asunto, considera necesario el Despacho, hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento, y se ordenó a la parte actora adecuarla demanda conforme las previsiones del CPTS Y SS.

Posteriormente, la parte actora, allegó escrito de demanda, solicitó acceso al expediente digital, así como el impulso procesal.

Es así que, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se declare la nulidad de la Resolución No 009546 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual el extinto Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor del accionado, una pensión de vejez sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartido; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, indica que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

No obstante lo anterior se concluye sin lugar mayores elucubraciones que este el proveído por medio del cual este Despacho asumió el conocimiento es ilegal, toda vez que la actuación procesal que se debió efectuar era suscitar nuevamente el conflicto negativo de competencia y enviar a la Corporación que cuenta con dentro de sus facultades con esta función.

Por lo tanto se deberá DECLARAR ilegal el auto por medio del cual se avoco el conocimiento y se ordenó adecuar la demanda.

Se tiene entonces que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección F, declaró su falta de competencia argumentando razones no propias del caso en concreto, señalando precedentes jurisprudenciales que no aplicarían al presente trámite, toda vez que se está frente a la nulidad de un acto administrativo expedido por COLPENSIONES, cuyo control de legalidad le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 97,104 y 138 de la ley 1437 de 2011.

En igual sentido, en providencia del 22 de febrero de 2018, N° Interno: 2569–2011, Exp. No.: 680012315000200603403 02, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los litigios mediante los cuales se busque controvertir la validez de un acto administrativo, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“(...) Así las cosas, se observa que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud; así mismo, no le compete el juzgamiento de actos administrativos como en el presente caso, en donde se cuestiona es la validez del acto por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada, en acción de lesividad.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha manifestado que ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apártale del ordenamiento jurídico y detener sus efectos.(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original”

De igual forma la honorable Corte Constitucional reiteró en Auto 377 de 2021, que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio de actos administrativos en los eventos en que sea creado por una entidad de carácter público:

“(...) Este Tribunal señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un

acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículo 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración (...)”

En el presente caso se configura el conflicto de jurisdicciones, pues se dan los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo.

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas, este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado y, como consecuencia declara la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que controversia surge y/o busca dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, esto es, Resolución No 009546 del 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección F.

SEGUNDO: DECLARAR ilegal el auto de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se avoco el conocimiento y se inadmitió la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico 32, hoy 27 de
Febrero de 2023
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e12439ac5c2391d21302bb87440b7170a2a83c1c74832eb1c3fcd683d3d54**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL ORTEGA DE TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00487-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARIBEL ORTEGA DE TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que la pasiva, otorgó poder amplio y suficiente a la **DRA LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con C.C. 52.693.392 y portadora de la T.P. N° 153.073 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye al Dr. **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ** identificado con C.C. 1.010.246.797 y portador de la T.P. N° 378.023 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aporta escrito de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de PROTECCION S.A..

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con C.C. 52.693.392 y portadora de la T.P. N° 153.073 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido y al Dr. **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ** identificado con C.C. 1.010.246.797 y portador de la T.P. N° 378.023 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos a los que se contrae el poder

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCION S.A...

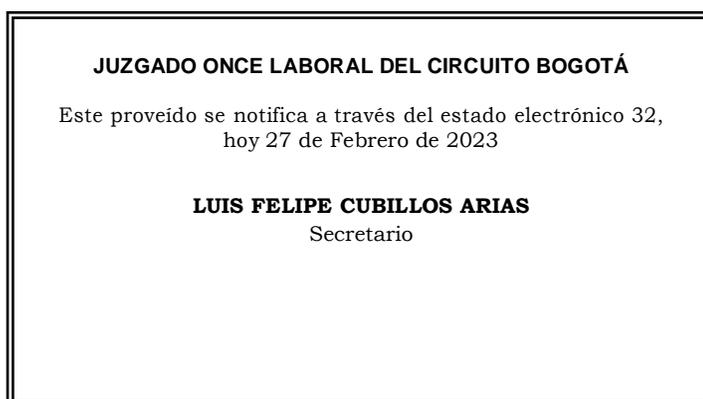
TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día dieciocho (82) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30 p.m, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/17396846>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2496c95d2daeb2a82188d7e6ce6804acf5ce546de47838c3123f5a052234ff**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA SOFIA MELO GONZALEZ
DEMANDADO : APOSALUD Y VIDA S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00341-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aclarar la parte demandada toda vez que el poder refiere que la demanda se dirige en contra del señor HENRY GARCIA MENDEZ, pero en las pretensiones solicita se declare y condene a la persona jurídica de derecho privado.
- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1, 6, 8, 21, 22 más de una situación fáctica, 9, 14, 26 apreciaciones subjetivas, 10, 27 transcribe documentales aportadas.
- En el acápite de pruebas documentales se encuentran repetidas la 16 y 17, relacionar el documento aportado suscrito por Salud Total.
- No se aportó trámite de notificación a la demandada lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c71c7d186c90e35e1b1cd485293ca42eb9db7747ec273bf22a4e8bc0b7eec1**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ADAN GARCIA CASILMAS
DEMANDADO : DEAS LTDA.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00356-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente causa y procede a calificar el escrito de demanda.

Ahora bien, se observa que tanto en la demanda como en el poder deben subsanar algunas falencias.

En primer lugar, se observa que el señor ADAN GARCÍA CASILIMAS otorgó poder a la Doctora LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ para adelantar proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que tanto en el poder como en la demanda deberá adecuarse al tipo de acción de Ordinario Laboral de Primera instancia, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.

En cuanto a los hechos, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados conservando una situación fáctica por cada hecho, sin incluir transcripción de normas o apreciaciones personales.

Para subsanar las falencias anotadas, se advierte al profesional del derecho que deberá presentar las correcciones señaladas integrándolas en un solo escrito para facilitar el estudio de su demanda.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la parte actora para que adecue a esta jurisdicción la presente demanda, se le concede el termino de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee955f2b731bbf61d74fa7495db63773f4213babfa207341f3b2ad7c77239170**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ERNESTO DUARTE SUAREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00364-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08cf99c273390aa1b632a84ab350acd8a7f568f334677cc4c2f65b8cfd7a3fd**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ MARINA SUÁREZ ROMERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00366-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en calida de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado a la profesional del derecho CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, Identificada con C.c. No. 1.010.188.946, y con T.P. No. 243.847 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **LUZ MARINA SUÁREZ ROMERO** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65984602cb24a0be27fcd42ac455739af4882dec220b31689113519a5aeaaada**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00372-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Debe allegar poder otorgado que contenga de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 2 más de una situación fáctica 7 apreciaciones subjetivas.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa14258b7672e26d9efce8b21382837638fab117561b084e6d76f1f6978b0ce**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA
DEMANDADO : SEGUROS ALFA S.A.
BIANCA CRISTINA VÉLEZ GÓMEZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00381-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente causa y procede a calificar el escrito de demanda.

Ahora bien, se observa que tanto en la demanda como en el poder deben subsanar algunas falencias.

En primer lugar, se observa que la señora DAIRA ESTELA PLAZA ISAZA otorgó poder a la Doctora ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO dirigidos al Juez Civil del Circuito, por lo que tanto en el poder como en la demanda deberá adecuarse a la jurisdicción laboral el tipo de acción, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.

En cuanto a los hechos, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados conservando una situación fáctica por cada hecho, sin incluir transcripción de normas o apreciaciones personales, así mismo se deben aclarar los factores de competencia.

Para subsanar las falencias anotadas, se advierte al profesional del derecho que deberá presentar las correcciones señaladas integrándolas en un solo escrito para facilitar el estudio de su demanda.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la parte actora para que adecue a esta jurisdicción la presente demanda, se le concede el termino de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b220fada37c2fc94303cf4505de1b6dc42af46e4fe1d6f5c97de117e2533fd**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00403-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 1 más de una situación fáctica, 3, 10, 12 apreciaciones subjetivas.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d1d2bd68b0dffcf6079baf4e090e9f20fe9259b399b332bdd418d07eb594a**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : BANCO DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00394-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con la CC 70.114.927 y TP 33.513 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con la CC 70.114.927 y TP 33.513 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ en contra BANCO DE LA REPÚBLICA

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493f2825d451371e2a8224d35a78da310a4c6ab362a29099175c3b825af8340**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LOLA ROSALIA SAAVEDRA GUZMAN**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00400-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito incoatorio, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624, portador de la T.P. N° 67542 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **LOLA ROSALIA SAAVEDRA GUZMAN** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86f134b51160ce6c1ecc10f765f414eddfa3c5b2b262186bff975a6a2b007**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANTONIO BUITRAGO GARZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –
OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00403-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d0f29e366ded625568a3f8d8553f997bc0bfc4f4579d6d3deb38ddc4c64ae**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SAMUEL FERNANDO HOMEZ LÓPEZ
DEMANDADO : CONSORCIO CPT – ARTIFICIAL, CPT COMPAÑÍA DE PROYECTOS
TECNICOS S.A. Y ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A.
SUCURSAL EN COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00408-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b00e6f643b35d73e418e303bb376fdf612f5ea4a6e409e50c1dd6ae832f63d**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME HERNAN VASQUEZ ARGUELLES
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00413-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Poder para actuar. Para la presentación de la misma se postula y la suscriben los profesionales del derecho JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRIGUEZ y LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ, indicando actuar como apoderados principal y sustituto de la aquí demandante, sin embargo no aportan ningún documento que acredite dicha situación, por lo que deberá aportarse el poder conferido en la forma que exige el art 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Escrito de demanda, dese acatamiento al inciso tercero del art 75 del CGP.
3. Deberá expresar con claridad y precisión lo pretendido, las pretensiones 1 a 3 declarativas, resultan ser la misma petición, debiendo de separarse solo en caso de que sean varias pretensiones, como lo indica el num. 6 del art. 25 del CPTYSS
4. Las pretensiones 4 declarativa y 3 de condena, carecen de fundamentación fáctica, elimine.
5. Unificar el acápite de las pretensiones, por lo que debe evitar un doble listado o enumeración de las formuladas.
6. El hecho enumerado 3, no apoya ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
7. Los hechos enumerados 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18 contienen apreciaciones y juicios subjetivos, por lo que deberán ser remitido al acápite correspondiente.
8. Los hechos 10, 14, 17, contienen más de una situación fáctica, sepárelos.
9. Anexos. Deberá aportar la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6 De la ley 2213 de 2022, igual suerte deberá correr el escrito d subsanación y sus anexos.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415235567a0611ea4df2b87604b553208791149e8f2582a71a8fd7449cf29cee**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SEGUNDO FRANCISCO BERNAZA PASTRANA
DEMANDADO : CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00417-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la demandante instaura proceso solicitando el pago de auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensiones, aportes a salud, aportes a caja de compensación e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$2.934.852.00 de acuerdo a la liquidación laboral aportada, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponden a \$ 26.012.120, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bf03e4961575d9d1c4ead765645a89619284135625cf58740d06eb76291be**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO GUILLERMO ORTEGON CARDONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00422-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada, de no ser porque el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la devolución de la misma, por lo que el despacho accede a dicha solicitud, sin la imposición de consecuencias habida consideración de que dentro del presente proceso no se ha notificado al extremo pasivo. Por secretaría désele trámite a la devolución de la demanda y su compensación.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9598d573ea4c748f78acece95dac036a9250e4d92ac8977fcea73e5a4fa7**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : AYDA ROCIO TORRES BELTRAN
DEMANDADO : INDUSTRIAS HUMBERT S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00427-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho LUZ MARÍA PARRA PINZÓN, identificado con la CC 51.909.700 y TP 145.307 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUZ MARÍA PARRA PINZÓN, identificado con la CC 51.909.700 y TP 145.307 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por AYDA ROCIO TORRES BELTRAN en contra INDUSTRIAS HUMBERT S.A

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859551fef534ab9b4d58c8797365b432a6ae5137dcc208f9825b098c6fd136a**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SERENY CUERVO
DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00430-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Las pretensiones 1 y 2, declarativas subsidiarias son excluyentes entre sí, al igual que las 1 y 2 de condena subsidiarias, adecue.
2. Unificar el acápite de las pretensiones, por lo que debe evitar un doble listado o enumeración de las formuladas.
3. El hecho enumerado 1 y el 3, no apoya ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
4. Los hechos enumerados 51 a 56, 60, 61, 62, 64, 66, 72, 74, 75, contienen apreciaciones y juicios subjetivos, por lo que deberán ser remitido al acápite correspondiente.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069225add71900e89073ef06d52739985ba2c1709571b8c18cffcc65b13927b1**

Documento generado en 26/02/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00433-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadda38b47f13bf9013e116c8f1f5bb5175ef096339d6d6b608fcb2343d6a2f5**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA JIMENEZ ROMERO
DEMANDADO: LUCIO ARMANDO JIMENEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00444-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Acredite la remisión vía correo electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandante en cumplimiento del art 6 de la ley 2213 de 2022, igualmente del escrito de subsanación.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716129de523a3529e670e75cfb5a3e0dfdadc8104fb749661064dd49e79f21d4**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
AFP COLFONDOS S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00509-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, identificado con C.C. 1.019.062.201 y portador de la T.P. N° 268.523 del C.S. de la J., como apoderado de JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho , identificado con C.C. 1.019.062.201 y portador de la T.P. N° 268.523 del C.S. de la J.,
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO , identificado con C.C. 1.019.062.201 y portador de la T.P. N° 268.523 del C.S. de la J., como apoderado de JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01374f76277dfff384dfcc44bd18671a9a8fb04b78e0f51b68590410a2998d**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES LAVACUDE PANQUEVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202200281-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los escritos de poder allegados al expediente, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. WILMER EDUARDO GUTIERREZ GALVIS** identificado con C.C. 1010187312 y portador de la T.P. N° 275.611 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido y a la Dra. **CEYDI JASMIN GONZALEZ ROSA** identificada con C.C. 53.119.669 y portador de la T.P. N° 272.253 del C.S. de la J., como apoderada sustituto en los términos a los que se contrae el poder.

Entra el Despacho a revisar si la demanda cumple con los requisitos del Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, igualmente, en vista a que se entabla demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad pública, es necesario que se agote con la reclamación administrativa de que trata el Art. 6 del C. P. L., en primer término, y en segundo, que ésta

cobije sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio.

Así las cosas se tiene, la Resolución número SUB 35901 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se quiso concluir la reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la gestora, pese a ello, encuentra el Despacho que la misma se encuentra incompleta, frente a esta petición hay que decir, que debe existir la posibilidad de que dicha entidad de orden público tenga la oportunidad de pronunciarse con ocasión del Artículo 6 del C. P. L.

Además de lo anteriormente anotado se devuelve la demanda por los siguientes defectos:

- Modifíquese el acápite de los hechos, ya que se encuentra más de un hecho en los numerales 1 y 5.
- No es necesaria la transcripción de documentos, menos aun cuando se aportan como pruebas al proceso, razón por la cual se deberán adecuar los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14, en este sentido.
- La pretensión segunda es solicitada en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual no son relativas a la materia laboral, debiendo adecuar tal petición.
- La pretensión cuarta deberá ser ventilada ante el Juez Competente, por cuanto la condena que se pretende se deriva del cumplimiento de la acción constitucional con radicado 11001310301520210035200, debiendo aclarar o suprimir dicha pretensión.
- Frente a las pruebas deberá individualizar cada uno de los documentos aportados como pruebas ya que las mismas se encuentran expuestas en el acápite de pruebas desde el link número 19, sin embargo existen sendos documentos aportados en diferentes enlaces por lo cual, se solicita a la parte demandante

remita, las pruebas y los anexos antes citados debidamente enumerados y digitalizados en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 25 del CPTSS.

- Se deberá suministrar el correo electrónico donde recibe notificaciones la señora LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS, quien también se presentó ante Colpensiones a reclamar la pensión de sobrevivientes del óbito Jorge Arturo Puentes Arciniegas.
- No aportó la parte actora, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6e76a9956ccd166cf7cb69e3f8b78d8a08aeeb68dba7d44aad8d941bfc55c**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ARDILA GONZALEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00398-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se declare la nulidad de las Resoluciones No 100957 del 15 de marzo de 2010 y No. 1614 de febrero de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Carlos Arturo Ardila González; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, indica que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Como antecedentes se tiene entonces que el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, declaró la falta de competencia argumentando razones no propias del caso en concreto, señalando precedentes jurisprudenciales que no aplicarían al presente trámite, toda vez que no se está frente a la nulidad de una resolución emitida por una persona jurídica de carácter privado sino, frente a una nulidad de un acto administrativo expedido por COLPENSIONES, cuyo control de legalidad le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 97, 104 y 138 de la ley 1437 de 2011.

En igual sentido, en providencia del 22 de febrero de 2018, N° Interno: 2569- 2011, Exp. No.: 680012315000200603403 02, la Sección segunda del H. Consejo de Estado, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los litigios mediante los cuales se busque controvertir la validez de un acto administrativo, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“(..). Así las cosas, se observa que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud; así mismo, no le compete el juzgamiento de actos administrativos como en el presente caso, en donde se cuestiona es la validez del acto por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada, en acción de lesividad.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha manifestado que ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apártale del ordenamiento jurídico y detener sus efectos.(..) Negrilla y subrayado fuera del texto original”

De igual forma la honorable Corte Constitucional reiteró en Auto 377 de 2021, que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio de actos administrativos en los eventos en que sea creado por una entidad de carácter público:

“(..). Este Tribunal señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículo 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración (...).”

En el presente caso se configura el conflicto de jurisdicciones, pues se dan los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo.

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas, este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado y, como consecuencia declara la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que controversia surge y/o busca dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, esto es, las Resoluciones No 100957 del 15 de marzo de 2010 y No. 1614 de febrero de 2011, ello en aplicación además de lo normado en los artículos 97,104 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, este Juzgado

promueve CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 32, hoy 27 de Febrero de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

se procederá a realizar una síntesis de las actuaciones relevantes demanda en la medida que se observan unas imprecisiones en el trámite procesal en los siguientes términos:

1. Se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de este Distrito Judicial, cuyo conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado doce (12) Administrativo Oral de Bogotá. (f.º29 cuaderno 1).
2. Mediante providencia adiada del 21 de agosto de 2013 ese Despacho declaró la falta de competencia y remitió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para lo de su conocimiento. (f.º 30 a 34).
3. Por reparto le correspondió a este Despacho judicial. (f.º 35).
4. Este Despacho judicial declaró la falta de competencia mediante proveído calendado de 27 de octubre de 2013. (f.º 36 a 38).
5. En providencia de 20 de noviembre de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de competencia asignándole la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que Avocó el conocimiento a través de auto de 26 de febrero de 2014. (f.º40).
6. Mediante proveído de 8 de mayo de 2014 se Admitió la demanda a la Jurisdicción Contenciosa.
7. En audiencia inicial que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el 24 de mayo de 2016, se presentó recurso de apelación contra decisión que dio por probada la caducidad de la acción, decisión que fue objeto del recurso de apelación. (f.º 150 a 152).
8. En providencia de 28 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” declaró la falta de competencia y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (f.º 158 y 159 Cuaderno 1).
9. Este Juzgado en auto de 18 de enero de 2017 previó a emitir pronunciamiento alguno se requirió a los Despachos de la Jurisdicción Contenciosa que había conocido para que se sirvieran enviar de manera completa el expediente, en especial las piezas procesales de las actuaciones desplegadas por el Consejo Superior de la Judicatura. (f.º 8 cuaderno 2).

10. Se requirió en distintas oportunidades a los referidos Despachos, es de esta manera que el 24 de enero de 2019 el Juzgado doce (12) dio contestación señalando que no había sido posible ubicar las piezas procesales requeridas. (f.º 9 a 19 Cuaderno 2).
11. El Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” no dio alcance a los requerimientos.
12. Este Despacho en auto de 11 de noviembre de 2020 y notificado en estado del 12 de noviembre dispuso AVOCAR el conocimiento del presente proceso y dispuso inadmitir la demanda.

No obstante lo anterior se concluye sin lugar mayores elucubraciones que este el proveído por medio del cual este Despacho asumió el conocimiento es ilegal, toda vez que la actuación procesal que se debió efectuar era suscitar nuevamente el conflicto negativo de competencia y enviar a la Corporación que cuenta con dentro de sus facultades con esta función.

Por lo tanto se deberá DECLARAR ilegal el auto por medio del cual se avoco el conocimiento y se inadmitió la demanda.

Lo anterior en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del proveído adiado de 11 de noviembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR ilegal el auto de 11 de noviembre de 2020 por medio del cual se avoco el conocimiento y se inadmitió la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640b9fdd898fc3f92fcb5dd834fae4cbcee3122a213535ed77fd3bc944b52b**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MYRIAM TERESA MENDEZ TAMAYO
ACCIONADOS : COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00107 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MYRIAM TERESA MENDEZ TAMAYO**, quien se identifica con **C.C. No 43.662.551**, contra **COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6f45ba73d92ab4ca43fca1c7f80b3b63cbe9e37260724d593d3512bd8ecaa**

Documento generado en 26/02/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>